

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650083

M

Nº de Registro: 3407/94

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Amparo promovido
por Asistencia y
Mantenimiento S.A.

Excmos. Sres.:

don José Gabaldón López
don Fernando García-Món y
González-Regueral
don Rafael de Mendizabal
Allende
don Julio-D. González Campos
don Carles Viver Pi-Sunyer
don Tomás Vives Antón

SOBRE: Sentencia del
Juzgado de lo Social núm.
16 de Barcelona, dictada en
Auto 50/94, en reclamación
de cantidad.

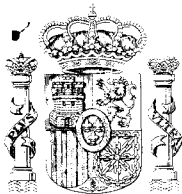
A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 1994, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Entidad Asistencia y Mantenimiento S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona de 21 de septiembre de 1994.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que a ella acompañan, resultan, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Determinados trabajadores empleados al servicio de la demandante de amparo, interpusieron demanda por reclamación de cantidad frente a ésta y a los ferrocarriles de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650082

Generalidad de Cataluña.

b) Por Sentencia de 21 de septiembre de 1994 del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona se estimó parcialmente la demanda anterior, condenando sólo a Asistencia y Mantenimiento S.L., y absolviendo totalmente a los Ferrocarriles de Cataluña.

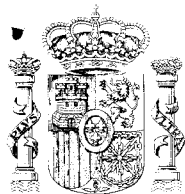
c) En la Sentencia anterior constaban unos Fundamentos de Derecho que literalmente eran del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la prueba documental y en las admisiones efectuadas por ambas partes.

SEGUNDO.- No es de aplicación el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, por ser los conceptos reclamados controvertidos.

TERCERO.- Por disposición del art. 188.1 de la LPL, y por razón de la cuantía, contra la presente Sentencia no cabe recurso alguno."

Considera el demandante que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. en cuanto que no se ha motivado en modo alguno la resolución que ahora se recurre. En sus Fundamentos de Derecho no se vierte ningún razonamiento respecto de las cuestiones planteadas en el procedimiento, ni tampoco pueden intuirse tales razonamientos de la lectura de los hechos probados, cuya redacción es extraña e incomprensible. Los Fundamentos de Derecho carecen de entidad alguna para que se puedan considerar tales, y desde luego no justifican la resolución. Ello le crea indefensión, quedando vulnerado el art. 24.1 C.E. por cuanto que no se puede ni siquiera comprender cuáles son los fundamentos de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650081

la condena.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia recurrida para que sea dictada otra acorde con la tutela judicial efectiva.

Por otrosí solicita que se acuerde la suspensión de la Sentencia recurrida.

4. Admitido el recurso a trámite, por providencia de la Sección Tercera, de 16 de marzo de 1995, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión, así como conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56.2 LOTC, plazo común de tres días para que en dicho término formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito que tiene entrada en su Registro el día 27 de marzo de 1995, se opone a la suspensión interesada; pues tratándose de una cantidad de dinero que debe satisfacer la empresa condenada, y no habiéndose acreditado por ésta la dificultad de recuperación, en su caso, de tales sumas, no procede, entiende, la suspensión.

6. El recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en 24 de marzo, reitera la solicitud de suspensión debido a las actuales circunstancias de crisis que pasan las empresas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650080

perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En aplicación de dicho precepto, es doctrina constante de este Tribunal que no procede, en general, la suspensión de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad, en cuanto su ejecución no provoca ningún perjuicio de imposible reparación que pudiera convertir en inútil la tutela otorgada por la eventual estimación de la demanda de amparo, y sin perjuicio de que el órgano judicial competente pueda adoptar las medidas cautelares oportunas para asegurar, en su caso, el reintegro de las cantidades satisfechas hasta tanto no se resuelva el presente recurso, tal como interesa el Ministerio Fiscal.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No ha lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.